

1983. A estos contenidos —fin y figura jurídica de la Iglesia, principios de igualdad y variedad, poder en la Iglesia, órganos constitucionales, autonomía privada, etc.— dedica el cuerpo central del capítulo, que concluye con la exposición de las técnicas jurídicas para la aplicación de los principios constitucionales.

La *Parte Generale* ocupa el último capítulo. Formulada la noción de ordenamiento canónico como conjunto de factores —elementos y momentos del Derecho— que integran la estructura jurídica de la Iglesia, pasa al análisis pormenorizado de su contenido. En primer lugar el de los elementos del Derecho —sujetos, objeto y vínculo de la relación jurídica— que permiten captar la Iglesia en cuanto jurídicamente estructurada; y en segundo lugar el de los momentos del Derecho —normas, sentencias judiciales, actos administrativos, actos de autonomía privada, etc— a través de los cuales la Iglesia actualiza continuamente su estructura jurídica.

Al principio subrayamos que estas *Lezioni di Diritto Canonico* son una fiel traducción del original castellano y, llegados al punto de dar por concluidas estas líneas, es de justicia alabar el pulcro trabajo del Prof. Lo

Castro, así como la addenda que en relación a la primera edición castellana contiene ésta. Consiste básicamente en un índice de autores y otro de fuentes, que preceden al general de la obra, y que serán de gran utilidad para los estudiosos del Derecho Canónico; y en algunos pequeños detalles como el hecho de que se han añadido algunos autores, a la bibliografía didáctica y a la que figura al final de cada capítulo.

Los nuevos índices, así como las dimensiones más reducidas del libro editado por Giuffrè y su tipo de letra, algo mayor, hace que tenga setenta y tres páginas más que la versión original.

Para finalizar, sólo nos resta congratularnos con el Prof. Lombardía por lo que esta pronta edición italiana de sus *Lecciones de Derecho Canónico* supone, de reconocimiento de la calidad de las mismas, y del interés que ha suscitado en Italia, país al que extiende el número de sus potenciales destinatarios, los estudiantes de las Facultades de Derecho y, por supuesto, los estudiosos del Derecho Canónico que encontrarán en estas *Lezioni* una síntesis del ordenamiento jurídico de la Iglesia de gran altura científica.

JAVIER FERRER ORTIZ

PEDRO RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, EUNSA, Pamplona 1985, 248 págs.

El interés y la importancia eclesiológica y canonística de esta monografía del Prof. Rodríguez, se advierte a partir de dos datos iniciales: el gran avance conciliar registrado —aun sin

abordar directamente el tema— acerca de la teología de la Iglesia particular y el hecho de ser la Prelatura personal una de las estructuras auspiciadas por el Concilio y jurídicamente perfi-

lada en el nuevo Código de Derecho Canónico.

Es bien sabido que en la reflexión eclesiológica conciliar, la misión misma de la Iglesia o —dicho en otras palabras— la renovada toma de conciencia de su ser sacramento universal de salvación y, por lo tanto, de su responsabilidad para atender a las necesidades espirituales de los fieles, ocupó un lugar central en la atención de los Padres conciliares. Esta perspectiva permite valorar debidamente numerosas afirmaciones del Vaticano II acerca de las Iglesias particulares, y también ver en las Prelaturas personales una nueva posibilidad o cauce a través del cual la Iglesia, atenta a las peculiares necesidades pastorales y evangelizadoras de nuestro tiempo, sigue realizando su misión.

Aunque la nueva figura de la Prelatura personal constituye el núcleo de este trabajo, se encuentran en él reflexiones y propuestas enormemente sugerentes también por lo que atañe a la teología de la Iglesia particular.

Los límites de esta recensión nos impiden hacer referencia a todas ellas. No queremos, sin embargo, abordar el tema de la Prelatura personal antes de referirnos —aunque sea sucintamente— a una que nos parece de especial interés.

Se trata de la naturaleza teológico-canónica de las figuras «asimiladas» a las Diócesis (cfr. pp. 151-165): Vicariatos, Prefecturas y Administraciones Apostólicas, Prelaturas y Abadías territoriales. Un atento examen de los cánones del CIC acerca de las Iglesias particulares, hecho a la luz de la eclesiología conciliar, lleva al autor a poner de manifiesto cómo la legislación codicial reconoce inequívocamente que estas cinco figu-

ras son Iglesias particulares (cfr. de manera especial cc. 368 y 372), y que uno de sus elementos esenciales es el oficio de sucesión apostólica personificado por el Obispo. En claro contraste con esto está el hecho de que las figuras en cuestión pueden estar presididas —según la legislación vigente— por Prelados que no sean Obispos, afirmándose además que los Prelados que rigen a las tres primeras de ellas no lo hacen en nombre propio sino «nomine Summi Pontificis» (can. 371). Por lo que se refiere a las dos primeras —Prefecturas y Vicariatos— Pedro Rodríguez llega a la conclusión de que se trata de Iglesias particulares en «gestación» y, por tanto, en un estado de régimen especial que justifica su peculiar relación con la Cabeza de la Iglesia universal. Distinto es el caso de la Administración Apostólica: aquí se trata de razones de tipo extraeclesial (normalmente políticas) que justifican el «estado de excepción» de esta Iglesia particular, cuya Cabeza episcopal es directamente el Obispo de Roma.

Por último se ocupa del difícil problema planteado por la Prelatura y la Abadía territorial. En ambas figuras se trata de una *portio Populi Dei*, normalmente establecida y delimitada territorialmente, cuya cabeza puede no ser un Obispo, y sin embargo, rige a esa comunidad en nombre propio. El autor, después de detenerse a sopesar los diversos problemas eclesiológicos implicados, llega a afirmar la conveniencia de que estos Pastores *proprios* fuesen Obispos, de manera «que se dé una coherencia entre la propiedad jurídica y la propiedad sacramental de su pastoreo» (p. 165).

Hechas estas consideraciones, volvamos ahora nuestra atención al argumento que —como apuntábamos hace

poco— constituye el objetivo primario del presente estudio de Pedro Rodríguez. En nuestra opinión se trata de la primera investigación científica que se propone examinar a fondo la figura de la Prelatura personal y responder a algunos de los problemas eclesiológicos básicos que plantea. La modestia con que el autor se refiere a su obra —«Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica»—, no debe ocultarnos la importancia de su contenido: se trata del primer estudio amplio y riguroso sobre el tema.

El autor, doctor en Teología y Derecho, Director del Departamento de Eclesiológica de la Universidad de Navarra, no se limita a describir con precisión y claridad el contenido de los cánones en los que el Código trata de las Prelaturas personales. Efectivamente lleva a cabo esa descripción y concluye con lo que se puede considerar una síntesis de la respuesta legislativa a la pregunta sobre la naturaleza de las Prelaturas personales: «En estos cánones —se refiere a los cánones 294-297 del CIC— aparecen las Prelaturas personales como unas estructuras jurisdiccionales de carácter netamente secular, regidas por un Prelado que es su Ordinario propio, integradas por su propio clero y también por los fieles laicos. Tienen como fin la realización de peculiares obras pastorales o misioneras, contribuyendo así a promover la adecuada distribución del clero. Son erigidas por la Sede Apostólica, oídas las correspondientes Conferencias Episcopales, y se rigen —cada una de ellas— por sus propios Estatutos, en los cuales se determinan también las relaciones de cada Prelatura con los Ordinarios del lugar» (p. 26).

Sin embargo, después de una aten-

ta exégesis y de un breve y preciso comentario jurídico de la regulación que el Código hace de la nueva figura, el autor como teólogo quiere ir más allá y así lo manifiesta al lector: «Son precisamente esos cánones los que suscitan la cuestión: ¿qué son *teológicamente* esas Prelaturas? ¿Qué elementos del ser de la Iglesia manifiestan y desarrollan?, ¿qué tipo de socialidad eclesial denotan? ¿Cómo inhiere en la estructura de la Iglesia?» (p. 27).

El trabajo se divide en dos partes. En la primera de ellas, se estudia, en una perspectiva histórica, el nacimiento y el posterior *iter* legislativo de la nueva figura, desde su ideación en el Concilio Vaticano II hasta su actual regulación en el Código de Derecho Canónico. Lo hace en dos capítulos, que poseen un indudable interés para entender la razón de ser y la problemática que plantea —teológica y jurídicamente— esta nueva institución. El autor se esfuerza por captar lo que llama «la mente del Concilio» acerca de las Prelaturas personales; se detiene en la interpretación auténtica que del Concilio hacen el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* y la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, para dedicar después un segundo capítulo de esa primera parte a la historia de la redacción de los cánones codiciales en las sucesivas etapas en que se desarrollaron los trabajos de la Pontificia Comisión para la revisión del Código.

En la segunda parte de su trabajo, Pedro Rodríguez abandona la perspectiva histórica para adoptar un planteamiento sistemático que, en tres densos capítulos, le permite afrontar, respectivamente: la naturaleza teológico-canónica de las Prelaturas personales según los cánones que las regulan; la

cuestión de las relaciones entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares y la posición de las Prelaturas personales en la estructura de la Iglesia.

En el capítulo tercero de esta segunda parte, encontramos una sobria exégesis de la regulación codicial sobre las Prelaturas personales, en la que se subrayan especialmente cuestiones como las referentes a la erección de las Prelaturas, a su régimen y gobierno, a la «cooperación orgánica» de los laicos y al carácter contractual y secular del vínculo de incorporación, a la inserción pastoral de las Prelaturas en las Iglesias particulares, y, finalmente, a su «razón de ser». Por lo que se refiere a este último punto, que es capital para entender el sentido de la nueva figura, se muestra partidario de una interpretación del Código «ad mentem Concilii», según la cual, la finalidad específica que motivó su creación es la de atender a peculiares tareas pastorales y misioneras; lo que incluye lógicamente una consiguiente distribución del clero, pero sin que esto último sea propiamente una finalidad alternativa, lo que podría suponer a juicio del autor una desvirtuación de la nueva estructura pastoral (cfr. pp. 118-123).

El capítulo cuarto de la segunda parte, dedicado a las relaciones entre Iglesia universal e Iglesias particulares, incluye una interesante síntesis de lo que podría considerarse un esbozo de Teología del Derecho Constitucional Canónico. Como canonista, me ha llamado la atención la fina sensibilidad demostrada por el autor para la captación de los datos canónicos desde la perspectiva teológica. Esto hace que su investigación adquiera un indudable interés para nuestra disciplina que —bien sabido es— ha de cultivarse con la disposición de alcanzar

una comprensión siempre más profunda de la realidad eclesial, como indicó el mismo Vaticano II: «*in iure canonico exponendo... respiciatur ad Mystrium Ecclesiae*» (*Optatum totius*, n. 16).

A lo largo de este capítulo, el autor se refiere a un tema con el que se encuentra familiarizado. Su calidad de especialista en Eclesiología le permite hacer una apretada síntesis de las relaciones de mutua inmanencia entre Iglesia universal e Iglesias particulares, que le servirá después para extraer algunas consecuencias en relación con las Prelaturas personales. Es lo que hace sobre todo en el capítulo quinto y último de su libro, donde trata de responder a la cuestión de la naturaleza teológica de las Prelaturas personales desde la perspectiva que le proporciona una previa consideración acerca de la razón formal de la dimensión jerárquica de la Iglesia universal. Es aquí donde más se pone de manifiesto la capacidad del autor para individuar, sopesar y relacionar aquellos elementos fundamentales, proporcionados en buena medida por la renovación eclesiológica conciliar, que permiten enmarcar debidamente la nueva figura en el Misterio de la Iglesia, en el Cuerpo místico de Cristo, «*quod est etiam corpus Ecclesiarum*» (*Lumen gentium*, n. 23).

Entre estos elementos eclesiológicos, de gran interés también para la canonística, nos parecen de especial relevancia, además de los que ya hemos apuntado, los siguientes:

1. La profundización en el significado eclesiológico de la *exousia* de Cristo: su manifestación en la estructura de la Iglesia universal (*sacra potestas*) y en la potencia del Espíritu (santidad personal, carismas, inicia-

tivas apostólicas de los fieles...). A la *exousia* de Cristo pertenece, además, de manera radical, su naturaleza de *diakonia*, cuya primera manifestación se encuentra en la fundación misma de la Iglesia y continúa actuándose en la doble misión al mundo de los Apóstoles y del Espíritu (cfr. pp. 126-135).

2. La captación de la *unitas fidei et communionis* en cuanto razón formal de la Suprema potestad existente en la Iglesia y de su aspecto dinámico que puede ser percibido en la *sollicitudo omnium ecclesiarum* o, en otros términos, en la responsabilidad, ínsita en aquella potestad, de impulsar la misión de la Iglesia en el mundo (pp. 169-177).

3. La dimensión colegial de la Autoridad en la Iglesia permite, por otro lado, captar por qué, si bien erigir una Prelatura es un acto de la potestad primacial, el Papa no procede sino después de una atenta consideración de las necesidades pastorales del Pueblo de Dios, escuchando el parecer de los Obispos más directamente interesados. La Prelatura personal surge, por tanto, plenamente inserta en la *communio Ecclesiarum* y es la misma Autoridad suprema quien —por medio de los Estatutos que le otorga— se hace garante de su armónica inserción en la pastoral de las Iglesias particulares, cuya autoridad no sólo no desplaza sino que confirma y potencia a través de sus actividades apostólicas, realizadas siempre con el consentimiento y en comunión jerárquica con el Ordinario del lugar (cfr. pp. 197-198).

4. Otro de los fundamentales criterios pastorales presente en la eclesiología que subyace a la nueva estructura, es lo que podríamos llamar «destinación universal de los Presbíteros».

El redescubrimiento de esta destinación —basada en la «fraternidad sacramental»— motiva, en el orden jurídico, la creación de figuras más flexibles y aptas para lograr un mayor dinamismo en el ejercicio de la misión pastoral (cfr. pp. 36-37).

5. Unida a esta última consideración hay que destacar la toma de conciencia, alcanzada en el Vaticano II, de la necesidad de atenuar el rígido territorialismo de la organización eclesial de la Iglesia y de disponer —*ratione apostolatus*— de estructuras más ágiles y eficaces para la realización de peculiares tareas pastorales (cfr. pp. 40-43).

6. En relación con la teología del laicado, en el marco de los grandes avances eclesiológicos que permitieron ilustrar con vigor la corresponsabilidad y la misión eclesial de los laicos, nos parece interesante señalar cómo el autor sabe captar la naturaleza esencial de la acción apostólica de la Iglesia, superando radicalmente una visión del laico como «auxiliar» del clero (cfr. p. 48). La misión de la Iglesia se nos manifiesta así como una cooperación orgánica entre los ministros sagrados y los fieles laicos de tal manera que «*cuncti suo modo ad commune opus unanimiter cooperentur*» (*Lumen gentium*, n. 30). Estas consideraciones le permiten concluir que las Prelaturas personales son «nuevas formas de instituciones jerárquicas en la Iglesia, de organizaciones fundamentadas en la originaria interrelación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común de los fieles» (p. 196). «De aquí que el desarrollo teológico-canónico del tema desemboque en el importante concepto de la 'cooperación orgánica' de los laicos en las Prelaturas (cfr. c. 296)» (p. 43).

La sólida base que le proporcionan estos elementos de la eclesiología conciliar permite al autor dar una respuesta bien fundamentada a la cuestión de la naturaleza y razón de ser de las Prelaturas personales, que él mismo sintetiza en los siguientes términos:

«— son instituciones de *iure ecclesiastico* pertenecientes a la constitución jerárquica de la Iglesia;

— son distintas, por su naturaleza teológico-canónica, de las Iglesias particulares;

— consisten en *coetus fidelium* que responden estructuralmente a la inmanente relación entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común;

— y se sitúan pastoralmente como servicios a la *communio ecclesiarum* sustentados jurisdiccionalmente en la *exousia-diakonia* (potestad sagrada de la Autoridad suprema de la Iglesia universal» (p. 14).

Ante el desafío teológico y canónico que supone la creación de esta nueva estructura eclesial, Pedro Rodríguez ha buscado con diligencia y audacia una respuesta que pudiera dar satisfacción a los interrogantes planteados. El resultado de su investigación está ahí, y nos parece altamente convincente. No queremos decir con ello que todos los problemas que pueden plantearse en relación con la nueva figura hayan sido definitivamente aclarados y resueltos. Como el mismo autor reconoce en su Epílogo, «el futuro de la nueva figura jurídica de las Prelaturas personales es imprevisible. Su potencialidad teológica nos parece evidente... El trabajo de la Canonística, apoyándose con rigor en la orientación eclesiológica del Concilio Vaticano II, puede y debe desa-

rollar y clarificar muchos elementos de técnica jurídica aún incipientes» (p. 198).

A este respecto, el Prof. Rodríguez enumera las cuestiones que le parecen más importantes y que necesitan ser ulteriormente investigadas: «El estudio histórico de las maneras de ejercerse la estructura de *exousia* propia de la Iglesia universal; de las implicaciones —para la *communio ecclesiarum*— del doble aspecto con el que la Iglesia universal se da en las Iglesias particulares (*in quibus et ex quibus*); de la analogía en el desarrollo de las estructuras pastorales de la Iglesia particular y de la Iglesia universal y del instituto jurídico de la equiparación en el ámbito canónico; aparte, claro está, de la gran cuestión de la naturaleza de la *sacra potestas* —es decir, de la *exousia* de Cristo en cuanto participada en la Iglesia—, con su relación a los *tria munera* y a la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Son temas todos ellos que piden, *natura sua*, el diálogo interdisciplinar con la Teología» (p. 198). Diálogo que, por otro lado, se encuentra presente a lo largo de toda la obra mostrando bien a las claras la fecundidad de esta «forma científica de la *communio*» (cfr. p. 196). Un diálogo que resultará muy beneficioso tanto para la eclesiología, como para la canonística.

A nuestro entender, se podrían sumar a esas cuestiones necesitadas de una ulterior profundización las siguientes: la diferencia eclesiológica entre lo que se ha venido llamando una «*portio Populi Dei*» y un «*coetus fidelium*»; las diferencias existentes entre los posibles tipos de Prelaturas personales, en razón de lo que constituye lo peculiar de su obra pastoral; y —en la línea señalada por



una de las sugerencias contenidas en el documento final del reciente Sínodo extraordinario— un estudio que clarifique el sentido, el alcance y las posibilidades de aplicar el principio de subsidiariedad en el ámbito de la *communio Ecclesiarum* (cfr. Documento final del Sínodo, capítulo C.8).

La importancia y virtualidades que puede ofrecer la nueva figura de las Prelaturas personales la hacen acreedora a una exigente profundización en la que al final, seguramente, nos toparemos también con el Misterio de la Iglesia. Pero este posible desenlace final no puede ser un pretexto para la pereza intelectual, ni para la

fácil simplificación, ni para la actitud timorata o desconfiada ante lo que se presenta como novedoso o como menos conocido. Considero que, también en este sentido, este trabajo posee un valor ejemplar. No constituye, evidentemente, el punto final acerca de la cuestión, pero sí es un punto de partida que deberá tener muy en cuenta a partir de ahora quien desee realizar cualquier investigación sobre una estructura eclesial que —a veinte años del Concilio— nos recuerda el espíritu de renovación y servicio pastoral que caracterizaron a la Magna Asamblea.

ARTURO CATTANEO

PATRICK LE GAL, *Le Droit Canonique dans la pensée dialectique de Jean Calvin*, 1 vol. de 189 págs., Éditions Universitaires Fribourg Suisse, 1984.

El volumen que presentamos constituye el n.º 3 de la «Sectio canonica» y 63 de la «Nouvelle Serie» de los «Studia Friburgensia», que se publican bajo la dirección de los Dominicos que profesan la enseñanza en la Universidad de Friburgo de Suiza. En concreto, el conocido maestro de la Ciencia canónica profesor Eugenio Corecco —titular de la cátedra de Derecho Canónico en aquella Facultad de Teología, no perteneciente por otra parte a la Orden de Predicadores— es el director de esta «Sectio canonica», en la que anteriormente habían ya aparecido las obras de Paul Hinder, «Grundrechte in der Kirche. Eine Untersuchung zur Begründung von Grundrechten in der Kirche» (1977) y Angelo Scola, «La fondazione teologica della legge naturale nello *Scriptum*

*super Sententiis* di San Tommaso d'Aquino» (1982).

Presentada en una edición que reproduce reprográficamente el original dactiloscrito, y que en su sencillez resulta muy digna, la obra de Le Gal constituye una primera aproximación al tema de que se ocupa. La frontera entre católicos y protestantes ha permanecido cerrada durante mucho tiempo en el terreno teológico; en el jurídico, sin embargo, el interés mutuo ha sido importante desde que en el siglo XVII recuperó el protestantismo la conciencia de la necesidad del Derecho, que Lutero intentara violentamente borrar. El propio carácter de la ciencia jurídica, menos comprometida con los grandes problemas dogmáticos y con las controversias teológicas, facilitó contactos que encontra-